



RADICACIÓN: 080014189008-2023-01133-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RITA IVETTE DEL ROSARIO PADILLA ARTETA C.C.

No. .41.562.892

DEMANDADO: CARMEN E. DEL RIO NAVARRO C.C. No. 22.362.211.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, el cual se encuentra pendiente resolver el escrito de fecha 22 de febrero de 2024, presentado dentro del término legal por la parte actora, en el cual manifiesta que subsana los defectos de la presente demanda, señalados por el Juzgado,

Barranquilla, abril 3 de 2024

**SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA, ABRIL TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial entra el despacho a resolver el escrito allegado por el actor donde manifiesta que subsana las falencias señaladas previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024 señalo como falencias de que adolecía la demanda que la parte actora debía aportar la dirección electrónica del demandado, a más de que se indicó que el poder otorgado al apoderado judicial de la parte demandante, está dirigido a otro Despacho y a otro tipo de proceso.

En el escrito que aquí se resuelve, el apoderado de la parte demandante manifiesta que subsana la demanda dentro del término legal, y en cuanto a la primera falencia señaló bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección electrónica del demandado.

En cuanto a la segunda falencia entre varios aspectos, anotó que el poder otorgado fue para un proceso ejecutivo cuya competencia fue indicada al Juez De Pequeñas Causas De Competencias Múltiples De La Ciudad De Barranquilla y que la demanda cumple con los requisitos del Artículo 82 del C.G.P. En tal sentido, observa esta agencia judicial que el actor se mantiene con el poder aportado en la demanda ya que no se avizora poder alguno adjunto en el presente escrito. Concluyese entonces, que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma incumpliendo lo normado en el inciso 2° del Art. 90 del C.G.P. el cual dispone que debe acompañarse los anexos ordenados por la ley.

En efecto, aun cuando el proceso ejecutivo hubiere sido adelantado con posterioridad a la sentencia que ordenó la restitución del inmueble arrendado, lo cierto es, que no nos encontramos frente a un ejecutivo a continuación del verbal de restitución, como se indicó en el mencionado poder, en los términos del inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P, pues es claro que éste debe ser tramitado ante el mismo juez que tramitó el proceso restitución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que dispuso la restitución y en tal sentido no se entienden saneadas las falencias indicadas por el despacho.

En En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

1. Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.
2. Archívese la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b482bdeaa3c4754c8b996ba5d4bdac27f0f92038db2a41ae7f26e1e0269eed**

Documento generado en 03/04/2024 03:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>